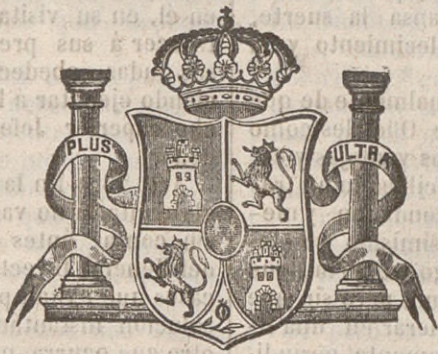


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.  
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario num. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.  
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Num. 29.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director Comandante general del cuartel de Inválidos lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), por su resolución de esta fecha, se ha servido aprobar el adjunto nuevo Reglamento para el gobierno, administración y orden del Cuerpo y Cuartel de Inválidos del Reino, propuesto por V. E. en 18 de Junio del año próximo pasado, con las modificaciones que V. E. verá en los artículos 6.º, 30, 32, 33, 37, 41, 52, 55, 77, 80, 85 y 101.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, incluyéndole un ejemplar del expresado Reglamento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor...

#### REGLAMENTO

para el gobierno, administración y orden del Cuerpo y cuartel de Inválidos del Reino, aprobado por S. M. en 1.º de Enero de 1859.

#### TITULO PRIMERO.

De la organizacion y personal.

#### CAPITULO PRIMERO.

De la admision y salida de los inválidos.

Artículo 1.º Conforme al Real decreto de 20 de Octubre de 1855 y leyes de 6 de Noviembre de 1837 y 29

de Octubre de 1856, la nación recibe bajo su inmediata protección á todos los individuos del Ejército permanente, de la Reserva y de la Armada que se hayan inutilizado en su defensa, y á cualquier otro español ó extranjero al servicio de España que se halle en igual caso. En su consecuencia, establecido el Cuartel de Inválidos en Madrid, tendrán derecho á ingresar en él los mutilados y los totalmente inutilizados en campaña ó en acto del servicio de armas equivalente.

Art. 2.º El ingreso y permanencia en el Establecimiento son voluntarios. El aspirante, sea cual fuere su graduacion, deberá hacer solicitud á S. M. por conducto del Capitan general del distrito en que resida, quien dispondrá se instruya el debido expediente, y se practique el necesario reconocimiento por dos ó mas facultativos castrenses, que bajo su conciencia y honor certificarán el grado de inutilidad del solicitante. Si resultase comprobados los extremos que contiene el artículo 1.º, é identificada la persona por medio de filiacion, hoja de servicios ú otro documento equivalente, que se reclamará de quien corresponda, el Capitan general, con audiencia del Auditor de guerra, remitirá el expediente al Director Comandante general de Inválidos, y expedirá pasaporte al interesado para su presentacion á este Jefe superior en el Cuartel de Atocha.

Art. 3.º Llegado dicho caso, el Director dispondrá que se verifique el último reconocimiento por la comision facultativa permanente, compuesta del Jefe local de los hospitales militares de esta corte, del del Cuerpo de Inválidos y de otro que designe el Subinspector de Sanidad militar del distrito, quienes calificarán de nuevo la inutilidad del solicitante; y esta calificacion, unida á la comprobacion de la causa ú origen de aquella, motivará la propuesta que elevará el Director al Ministerio de la Guerra, con inclusion integra del expediente para la correspondiente declaracion. Si del último reconocimiento resultase contradiccion marcada ó desconformidad con el primero, lo manifestará el Director general de Inválidos al de Sanidad militar, para que de acuerdo se proceda á un tercer reconocimiento en el modo y forma que se crea conveniente.

Art. 4.º Los aspirantes serán de-

clarados inválidos en virtud de Real orden firmada por el Ministro de la Guerra; y entre tanto que recae la Real aprobacion, los consultados que lo soliciten serán agregados á este Establecimiento con destino á una seccion que se denominará de *inútiles agregados*; y mientras permanezcan en esta situacion de expectativa, recibirán diariamente por socorro el haber, pan y utensilio correspondiente al soldado de infanteria, si no tuvieren de antemano consignado retiro ó pension mayor; y en habitacion aparte y destinada á este fin, obtendrán el trato y asistencia adecuados á su clase y goces, abonándose mensualmente sus haberes al Cuerpo por las oficinas militares en vista de la reclamacion correspondiente, que se hará acompañada de certificacion librada por el Jefe del detall, y visada por el General Director, en la que se exprese la fecha y motivo de la agregacion.

Art. 5.º Decidida por el Gobierno la propuesta, los individuos aprobados serán alta con todos sus goces desde el día de la Real resolución, y al que no mereciese esta gracia se le conducirá con oficio motivado á la Capitanía general del distrito, para que, refrendado el pasaporte, vuelva á la situacion que tenia antes de promover la pretension.

Art. 6.º Los inválidos de todas clases, una vez admitidos, no disfrutará sueldo ni gratificacion mayor que los que se señalan en este reglamento, excepto los casos en que por méritos de guerra ó circunstancias particulares de inutilidad S. M. se dignare ordenar lo que fuere de su agrado.

Art. 7.º La salida de los individuos de tropa del Cuartel de Inválidos deberá tener lugar mediante propuesta motivada del Director general, ó en virtud de instancia del interesado á S. M., dirigida por el conducto regular, señalando el pueblo donde desea fijar su residencia y cobrar la asignacion de retiro que marque la cédula que al efecto se le expida por el Inspector ó Director del arma de que proceda; el cual, en vista de los antecedentes que le remita el Director de Inválidos, formalizará la competente propuesta al tenor de lo dispuesto en la ley vigente.

Art. 8.º En términos análogos á los de la tropa, obtendrán los Oficiales su salida del Cuartel. El Direc-

tor del mismo elevará la correspondiente propuesta á S. M. conforme á los años de servicio del solicitante, interin que en vista de los antecedentes y particulares circunstancias que en él concurren, señale el Gobierno el sueldo de retiro que le corresponda conforme á reglamento, oyendo previamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, si lo estima conveniente, antes de expedirle el Real despacho.

Art. 9.º Los Oficiales que á solicitud propia hayan obtenido su salida del Establecimiento podrán volver á él por una vez mediante razones plausibles, y siempre que acrediten que su conducta ha sido pura y honrada, cual corresponde al honor del uniforme que visten. Igual derecho conservarán todos los individuos de tropa que hubiesen obtenido retiro con pension menor á la que señala el Real decreto de 29 de Octubre de 1856; pero los que le obtengan con arreglo á sus prescripciones, su salida será definitiva mientras se hallen vigentes las disposiciones que contiene. El nuevo ingreso tendrá lugar mediante instancia á S. M. por conducto del Capitan general del distrito en que se halle, documentada en la forma que se indica anteriormente.

Art. 10. A la salida del Establecimiento con retiro de los individuos de todas clases, serán ajustados y satisfechos de los haberes personales que les hayan correspondido desde que tuvieron ingreso, siempre que el Cuerpo los haya percibido de la Administracion militar. A los inválidos de tropa absolutamente imposibilitados de andar solos ó á pié por ser ciegos, ó por razon de inutilidad, se les auxiliará con un real de vellon por legua para pago de un bagaje menor, con cargo al fondo general.

#### CAPITULO II.

Composicion y organizacion del Cuerpo y Cuartel de inválidos.

Art. 11. Para la direccion, mando, administracion y asistencia del Cuerpo y Cuartel de inválidos regirán la planta y la organizacion que á continuacion se expresan:

Una plana mayor, que se compondrá de los individuos siguientes:

De un Director general, Jefe superior del Establecimiento.

De un segundo Jefe, Comandante del cuartel.

De otro tercer Jefe, Secretario Archivero.

De un Ayudante mayor.

De un segundo Ayudante.

De un Médico cirujano.

De un practicante.

De un Capellan.

De un Alcaide.

De uno ó dos porteros, segun pida el edificio.

De un organista y sacristan de la parroquia.

De un Maestro de escuela.

De un cocinero.

De uno ó más ayudantes de cocina.

De dos ó más mozos sirvientes.

Art. 12. De la fuerza indeterminada de que conste el Cuerpo de Inválidos se formarán compañías de 100 individuos, compuestas de todas las clases que tengan ingreso en el mismo, y á la cabeza de cada una habrá un Capitan ó Comandante, que será el Jefe de ella, auxiliado de un subalterno.

Art. 13. Las compañías se dividirán en dos mitades, y cada mitad en las escuadras que el General Director estime conveniente, en proporcion al número de sargentos y cabos que haya, á fin de que cada una de ellas pueda estar mandada por un individuo de estas dos clases.

Art. 14. Los cargos y destinos del Cuartel serán desempeñados por individuos del mismo, en cuanto lo permita su situacion especial, su capacidad y la naturaleza del destino; pero si para algún cargo no hubiese entre las clases del Cuerpo individuo alguno que reúna las circunstancias necesarias, el Director propondrá al Gobierno lo que juzgue mas conveniente. Los cargos indicados desde el de Alcaide á los asistentes inclusive, serán de nombramiento del General Director, á propuesta del segundo Jefe del Cuartel, excepto el del organista, que lo propondrá el Capellan pároco del Cuerpo.

Art. 15. Los individuos del Cuerpo de Inválidos que desempeñen cargo ó destino del Establecimiento no gozarán más sueldo que el de su clase y de la gratificación que á su cargo estuviere señalada en este Reglamento. Los que sean desahogados por individuos de fuera del Cuartel disfrutarán los haberes que á sus clases respectivas correspondan en la infantería del ejército activo, ó los que les designe el Gobierno á propuesta del General Director.

### CAPITULO III.

De las obligaciones de las clases del Cuerpo de Inválidos.

Art. 16. Todas las clases de que se compone el Cuerpo de Inválidos observarán lo dispuesto en las Ordenanzas generales del Ejército en la parte que les toque y que corresponden á la obediencia, disciplina y subordinación; y en todo lo que concierne al buen gobierno y orden reglamentario se atenderán á las obligaciones expresadas en los siguientes artículos y en el reglamento interior del Cuerpo.

#### Del Director.

Art. 17. Para el mando y gobierno del Cuerpo y Cuartel de Inválidos habrá un Director de la clase de Capitan general ó Teniente General de los ejércitos, nombrado por S. M.

Art. 18. El General Director será el Jefe del establecimiento, y como á tal le estarán subordinados todos los demás individuos de las diversas clases que de él dependen: cumplirá

y hará cumplir cuanto disponen los Reglamentos y previene la Ordenanza general del Ejército, que se observará estrictamente en todo lo que concierne á la disciplina militar, sobre cuya base descansa la suerte, el porvenir del Establecimiento y la gloria de su nombre.

Art. 19. Cuidará igualmente de que todas las clases, así de Oficiales como de tropa, disfruten las ventajas y comodidades posibles, recibiendo un trato acomodado á su condicion y merecimientos, y que asimismo se les proporcione el desahogo y libertad que es propio de su destino, pero sin que nunca llegue á degenerar en una licencia, que seria altamente perjudicial y reprobable; y por lo tanto, al General Director corresponde dictar y variar, segun su buen juicio, las disposiciones necesarias sobre la policia y buen régimen interior, dando cuenta al Ministerio de la Guerra de lo que mereciere el conocimiento de S. M.

Art. 20. Cuidará tambien del gobierno económico del Establecimiento: no dispondrá ni permitirá por motivo alguno que de los fondos, tanto generales como personales, se distraiga cantidad alguna que no esté autorizada, y celará muy particularmente que todas las que de dichos fondos se saquen, despues de obtenida su aprobacion, se inviertan estrictamente en su destino, que deberá siempre tener por objeto al brillo del Cuerpo y del Establecimiento y á la asistencia y mejor trato de sus individuos.

#### Del Comandante del Cuartel.

Art. 21. Bajo la denominacion de Comandante del Cuartel habrá, con Real nombramiento, un Jefe de la clase de Brigadier, el que como segundo del General Director hará sus veces en ausencias, enfermedades y vacantes. Como tal segundo Jefe, mandará á todos los individuos del Cuerpo y demas empleados en el Establecimiento, visitándolo á menudo y á distintas horas, tanto para estar á la mira de la asistencia que se da á los inválidos, como para que se observe la policia y demas extremos que conciernen al brillo del Cuartel y bienestar de sus individuos.

Art. 22. Como responsable del cumplimiento de lo prevenido en este Reglamento y de todo lo que tenga á bien disponer el General Director, así como de que los individuos cuyo mando y cuidado le está encargado y recomendado como es debido, pasará, lo ménos una vez cada último sábado de mes, una escrupulosa revista de vestuario, menaje y utensilio, corrigiendo inmediatamente las faltas que advierta, de lo que, así como del resultado de las revistas, dará cuenta personalmente al General Director.

Art. 23. Por igual motivo presentará cada tres meses la lectura que del ajuste personal se manda hacer á cada individuo, á fin de que oida la satisfaccion ó la queja, sea en el acto atendida, desvanecida ó satisfecha; y cada año se hará, en su presencia, lectura del fondo general y estado del personal de haberes, cuyos documentos presentará al General Director, ante el cual se practicará el arqueo general para su satisfaccion, sia que esto impida se hagan en el resto del año los que este superior Jefe tenga á bien ordenar.

Art. 24. Todo cuanto en los artículos 19 y 20 se recomienda al General Director, será obligacion peculiar del Comandante del Cuartel, que es el único responsable á aquel de las faltas que encuentre, tanto en la policia, como en la parte económica y buen régimen interior del Cuerpo.

Art. 25. De las novedades que ocurran y providencias que adopte por sí,

deberá dar puntual y diariamente parte al General Director, y lo hará verbalmente asimismo siempre que este se presente en el Establecimiento, acompañándole mientras permanezca en él, en su visita ó revista, para satisfacer á sus preguntas ó esclarecer sus dudas, obedeciendo por sí, y haciendo ejecutar á los demas lo que dicho superior Jefe tuviere á bien ordenar.

Art. 26. En la parte orgánica y reglamentaria no variará lo más mínimo sin contar antes con el asentimiento del General Director; pero en aquellos casos que exijan pronto remedio ó resolución instantánea, y en cualquiera otro que ocurra, no previsto por aquel, dispondrá por sí desde luego lo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidando de enterar en seguida al expresado superior de la providencia que haya tomado.

Art. 27. Todos los dias, á la hora que el General Director señale, se presentará en su casa ó pabellon para recibir sus órdenes, disponiendo en seguida lo conveniente para su cumplimiento, del cual como ya se ha dicho, será el único responsable.

Art. 28. El Comandante del Cuartel intervendrá en los asuntos económicos del Establecimiento, y pondrá su V.º B.º en todos los documentos de Caja y Secretaria que hagan referencia á la generalidad del Cuerpo, excepto todos los que sean de la competencia exclusiva del General Director.

Art. 29. Como interventor en los asuntos económicos y de contabilidad tendrá una llave de cada una de las dos cajas, y será responsable de que se extraiga cantidad alguna sin la competente autorizacion del General Director, siendo tambien de su deber el vigilar que todas las extraidas se inviertan en su verdadero destino, sin distraerse para otro objeto alguno la menor parte de ellas, bajo su mas estrecha responsabilidad.

#### Del Secretario Archivero.

Art. 30. Bajo el carácter de Secretario Archivero habrá un tercer Jefe de la clase de Teniente Coronel ó Coronel, el que tendrá á su cargo el despacho de la oficina del Cuerpo y el de la Secretaria y archivo de la Direccion bajo la organizacion que el General Director considere mas conveniente. Dicho Jefe desempeñará en el Cuerpo y Cuartel de Inválidos las funciones respectivas y análogas á las del Teniente Coronel, segundo Jefe de un regimiento, conservando su puesto en el escalafon general de su arma, y la opcion á los ascensos que le correspondan por antigüedad, eleccion ó mérito especial.

Art. 31. El Secretario Archivero, como Jefe del detall del Cuerpo, formará las revistas de Comisario, los extractos y reclamaciones para las dependencias de Hacienda militar, y todos los demas documentos que sean necesarios para el buen orden y administracion del Cuerpo.

Art. 32. Tendrá una llave de cada una de las dos cajas, como el Comandante del Cuartel y en la propia forma que este, será responsable de la legitima inversion de los fondos que se extraigan, llevando como Fiscal en todos los ramos de contabilidad del Establecimiento, los competentes registros al tenor de lo que se dispone en el titulo 2.º, cap. 6.º de este Reglamento, así como del libro maestro de ajustes personales. En la vacante, enfermedad ó ausencia del Jefe del detall desempeñará interinamente sus funciones otro Jefe de igual categoria de los que dependen del Cuartel, si le hubiere, que

reuna las condiciones necesarias, y de no, el que nombre el General Director.

#### Del Ayudante mayor y del segundo Ayudante.

Art. 33. De la clase de Comandante habrá un Ayudante con el título de Mayor, y otro de la de Capitan, que se titulará segundo Ayudante, siendo ámbos inmediatos Subalternos de los tres Jefes del Cuartel: mandarán á todas las clases de tropa y harán respetar y obedecer las órdenes que dieren en nombre de dichos Jefes, emanen ó no del General Director. Estos dos Oficiales continuarán ocupando su puesto en el escalafon respectivo del arma de que procedan, con opcion á los ascensos que por antigüedad les correspondan y á los que por sus méritos y circunstancias fuesen acreedores, ya por la eleccion ó servicios extraordinarios; y si en cualquiera de estos casos llegaren á pasar de la graduacion que corresponde á sus destinos, el Director del Cuerpo propondrá su reemplazo.

Art. 34. Para mejor servicio del Establecimiento habitarán en él y alternarán por semanas desempeñando las funciones que les corresponden al tenor de lo que para su clase respectiva marca la Ordenanza general del Ejército; y sin que por esto el que se halle libre de servicio se crea dispensado de celar el buen orden, obedecer y hacer cumplir las disposiciones que los Jefes del Cuartel ó el mismo General Director les comunicaren.

Art. 35. El que esté de semana acudirán todos los dias al Cuartel á la hora que tuviere á bien señalar el General Director para revistar todas las localidades que ocupa la tropa, pasillos y demas tránsito, á fin de asegurarse del aseo y limpieza que debe de haber, haciendo cargo al Alcaide del Establecimiento de los defectos que notare para su remedio. Recibirá el parte de las novedades que hayan ocurrido, y pasará personalmente á ponerlo en conocimiento del Comandante del Cuartel.

Art. 36. A la hora que el General Director señalare para la órden, acudirá el Ayudante de semana á tomarlo acompañando al Comandante del Cuartel: la comunicará á quien corresponda, si es una órden particular, y si general, y si el tercer Jefe no hubiese asistido, pasará á la Secretaria donde se extenderá por escrito para transmitirla á todos los dependientes del cuerpo á quienes comprenda.

Art. 37. El Ayudante de semana asistirá á las listas de Ordenanza y á las extraordinarias que el General Director tuviese á bien mandar, y dará parte al Comandante del Cuartel de cualquiera novedad que ocurriere. Presenciará todas las comidas; revistando las mesas; observará si falta algo en ellas, si todo se halla con el aseo correspondiente, si la comida está bien sazonzada, y finalmente, cuidará del buen orden y de que los individuos sean atendidos como es debido.

Art. 38. El Ayudante que esté franco de servicio concurrirá al ménos una vez por semana, que será el sábado, al hospital militar donde se hallen los inválidos enfermos para oír sus quejas, si tuviere alguna fundada; asegurarse del estado de su salud, de la asistencia que reciban y demas pormenores, dando parte del resultado al Comandante del Cuartel, para que puesto en conocimiento del General Director, pueda disponer lo que convenga.

Art. 39. Los Ayudantes, y en particular el que esté de semana, vigilarán

el cumplimiento de las órdenes de los Jefes y la policía del establecimiento; remediarán por sí lo que puedan; dispondrán lo que exija pronta resolución y obrarán en un todo como representantes de los Jefes en ausencia de estos.

Art. 40. Aunque no es de esperar que los inválidos den lugar á la formación de causa alguna, porque poseidos del honor que S. M. les dispensa destinándolos á un establecimiento digno de aprecio, deben mostrar que son tan acreedores á las consideraciones de la patria por su buena conducta moral y disciplina, como por valor acreditado; si por desgracia llegara aquel caso, se encargarán los Ayudantes de su formación por turno. El Ayudante mayor instruirá además los procesos que el General Director tuviese á bien encargarle.

*Del Medico-cirujano.*

Art. 41. En el Cuartel de Inválidos habrá un Médico cirujano, que podrá ser de la clase de primeros Ayudantes ó Médicos primeros de Sanidad militar, con el sueldo, atribuciones y deberes que su reglamento le señale, debiendo, en cuanto al orden del servicio, obedecer las disposiciones del General Director y Comandante del Cuartel.

Art. 42. Acudirá todas las mañanas al Cuartel ó bien á la hora que determine el General Director para hacer la visita en la forma de costumbre, y dar baja para el hospital al inválido enfermo que la necesite. Será también de su obligación visitar y asistir en sus enfermedades y dolencias á todos los Jefes, Oficiales y demás individuos militares que pertenezcan al Establecimiento y sus dependencias, igualmente que á sus familias, sin exigir por ello paga ni emolumento alguno.

Art. 43. En los días y horas que el General Director ordene, concurrirá á su habitación ó en el punto que señale para practicar los reconocimientos de que trata el artículo 3.º de este Reglamento. Para los casos que puedan ocurrir, tendrá presente cuanto se dispone en el tratado 2.º, título 22 de la Ordenanza general del Ejército, y en particular el contenido del art. 6.º del mismo.

*Del practicante.*

Art. 44. Con el haber y ventajas de cabo primero inválido, y á propuesta en terna del facultativo del cuerpo, se nombrará por el General Director del mismo, un practicante de cirugía, que bajo las órdenes inmediatas del indicado profesor, desempeñe las obligaciones propias de su destino en los individuos militares de todas clases que habiten en el cuartel y necesiten de su auxilio.

Art. 45. Será obligación del practicante, sangrar, aplicar sanguijuelas, cantaridas y demás tópicos que el facultativo ordenase á los individuos militares que vivan en el cuartel y sus familias: lo mismo que curar las úlceras que se reproduzcan á las clases de tropa, en los casos en que el profesor no considere necesaria la baja para el hospital. En los accidentes repentinos ó de urgente necesidad aplicará aquellos primeros remedios que sus conocimientos le sugieran, interin que el Médico ordene lo conveniente, á cuyo fin habitará en el mismo Cuartel.

*Del Capellan.*

Art. 46. Para la observancia del culto y asistencia de la capilla del Establecimiento tendrá este un Capellan párroco castrense, nombrado en

los mismos términos que los demas del ejército; el cual, con el haber de su clase y sin retribucion alguna, deberá llenar las obligaciones de su santo ministerio respecto á todos los individuos y familias que dependen del cuartel.

Art. 47. Tendrá en su poder los libros parroquiales necesarios para llevar los correspondientes registros. En las defunciones, lo mismo que en los documentos que librare, podrá percibir los derechos que tengan señalados los párrocos de los Cuerpos é Institutos del ejército, y como estos, será de su obligación explicar la doctrina cristiana lo menos una vez en cada mes, y con más frecuencia en la cuaresma, en local á propósito para que puedan concurrir separadamente de la tropa las familias de los dependientes del Cuartel; y en todos sus actos, se atemperará á lo prevenido en el tratado 2.º, lit. 23 de la Ordenanza del Ejército.

*Del Sacristan y Organista.*

Art. 48. Depositadas en la capilla del Cuartel, en virtud de la ley de 6 de Noviembre de 1857, las banderas, estandartes y trofeos militares que la nacion ha confiado al Cuerpo de Inválidos, así como para el servicio del culto, en lo que haga referencia á la administración de Sacramentos y demas relativo á los feligreses de la parroquia del Cuartel, habrá un Sacristan y Organista, nombrado por el Director general, á propuesta en terna del referido Capellan párroco.

Art. 49. Será obligación del Sacristan ayudar al Capellan párroco en todos los actos de su ministerio referentes á los individuos del Cuartel; celar la conservacion de las banderas depositadas en el templo; tocar el órgano en la misa parroquial de los inválidos en los días festivos y en cualquiera otra funcion religiosa que por cuenta del Cuerpo se celebre.

Art. 50. Los sábados de todo el año, en los que Sus Magestades asistan á la Salve que se canta en la iglesia de Nuestra Señora la Real de Atocha, parroquia del Cuartel, no faltará de ella el Sacristan organista por si tuviese que hacer alguna prevencion el General Director.

*Del Maestro de Escuela.*

Art. 51. Con nombramiento del General Director, y á propuesta del Comandante del Cuartel, habrá un maestro de instruccion primaria, el que deberá reunir, á la honradez y buena conducta, las demas circunstancias que son indispensables para la enseñanza, á saber: suficiencia, urbanidad, celo y aficion al estudio.

Art. 52. Bajo la direccion de la persona que designe el General Director, enseñará por un método fácil, sencillo y claro, valiéndose de los libros que señalen los reglamentos de Instruccion pública, al menos á leer, escribir, contar, doctrina cristiana y elementos de gramática castellana, á los inválidos de tropa que de ello sean susceptibles y á los niños menores de 10 años hijos de los empleados militares del Establecimiento, procurando inculcarles sanas ideas y buenas costumbres para que puedan algun dia ser útiles á la patria, y acreditar el agradecimiento debido á los cuidados que se les prodigan.

Art. 53. La enseñanza á los inválidos de tropa y á sus hijos y á los de los empleados militares del Cuartel y sus dependencias, será gratuita. Los Subtenientes, por cada uno de sus hijos, abonarán al maestro cada mes 2 rs., 3 los Tenientes, 5 los Capitanes, 6 los Comandantes, 8

los Tenientes Coroneles, y 10 los Coroneles.

Art. 54. A los inválidos de tropa y á sus hijos y á los de los empleados militares en el Cuartel, se les facilitará papel, lintero, tinta, libros, cuadernos y demas que sea necesario, cargando su coste al fondo general, en carpeta separada. Las demas clases de Oficiales será de su cuenta proveer lo relacionado para sus hijos, excepto la tinta.

Art. 55. Se destinará un local á propósito para la escuela con los útiles, mesas y bancos que sean necesarios. La asistencia á ella será voluntaria, pero la concurrencia constante con aplicacion y aprovechamiento será un titulo de aprecio para con los Jefes superiores, que les tendrán las justas consideraciones á que por sus merecimientos se hayan hecho acreedores y procurarán estimular con alguna distincion ó premio al que lo merezca.

(Se continuará.)

**SECCION DE LA PROVINCIA.**

**GOBIERNO CIVIL.**

**Circular número 65.**

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, procurarán por cuantos medios crean conducentes la busca de una Yegua que huyó en la noche del 27 de Febrero próximo pasado, de la propiedad de Don Alfonso Valcarcel, vecino de Montiel, desde el cortijo Nuevo, término de la Sierra de Segura provincia de Jaen, y en caso de ser hallada, la pondrán á mi disposicion para los efectos conducentes. Albacete 14 de Marzo de 1859.—D. O., El Secretario, *Mauricio Tapiella.*

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.**

A los Señores Alcaldes de la provincia.

Para la mejor marcha administrativa, he creido conveniente que desde 1.º de Abril próximo, los Administradores subalternos de Propiedades y derechos del Estado de la Provincia, expidan á los censalistas ó colonos de fincas que administren recibos de talon autorizados con el sello de esta principal únicos documentos que serán válidos desde dicha época quedando los interesados sin ningun derecho para con la Hacienda, si admitiesen otro documento que el mencionado.

Lo que se inserta en este *Boletín oficial* para que los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia lo hagan entender á todos los que les concierna, dando publicidad á esta orden por los medios acostumbrados en cada localidad á fin de que no pueda alegarse ignorancia, y sirviéndose dichos Sres. avisar á esta Oficina luego que la hayan cumplimen-

tado. Albacete 14 de Marzo de 1859.—*Ramon Lopez Borreguero.*

**OTRA.**

A los Señores Alcaldes de la provincia.

Habiendo observado que la mayor parte de los Alcaldes al remitir las relaciones juradas formadas á virtud de lo mandado por la Direccion General de Contabilidad de la Hacienda pública para el abono del importe líquido de la renta que en 1.º de Mayo de 1855 les producian los bienes enagenados correspondientes á sus propios, no vienen dirigidas por el conductor que corresponde; he creido oportuno manifestar, que en lo sucesivo han de mandarse aquellas al Gobierno civil de esta Provincia y no á esta Administracion como muchos vienen practicando. Albacete 12 de Marzo de 1859.—*Ramon Lopez Borreguero.*

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FUENTE-ALAMO.**

D. Luis Tarraga, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Fuente-álamo.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado se subaste los pastos comunales de esta villa, bajo el tipo ó base de doce mil reales vellon en los dias veinte y veinte y siete del presente mes en las Salas consistoriales de ella, que se efectuará de nueve á doce de sus mañanas; en donde estan de manifiesto las condiciones que se han de sujetar á dicha subasta. Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento del público. Fuente-álamo diez de Marzo de 1859.—*Luis Tarraga.*—Por su mandado, *Joaquin Gregorio Tarraga*, Secretario.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.**

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto y término de treinta dias, se cita, llama y emplaza á José Albertus y Mollá, natural de Montealegre, vecino de esta capital, de estado viudo, de oficio jornalero, de cuarenta y ocho años de edad, á fin de que se presente en este Juzgado y Escribania del actuario, á oír la sentencia ejecutoria recaída en la causa que se ha seguido contra el mismo, sobre lesiones á su convecino Juan Durban, y se practiquen á su virtud las demas diligencias que en aquella se previenen; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albacete á diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—*Joaquin Sanchez Cantalejo.*—Por su mandado, *Benigno Vera.*

## Cuarto tercio de la Guardia civil.

**Estado de los servicios prestados por la fuerza de mi mando en esta provincia en todo el mes de Febrero próximo pasado.**

PUESTOS.	DIAS.	HECHOS NOTORIOS.
Chinchilla.	5	Fuè aprehendido un paisano que se habia introducido en una casa con objeto de robar.
Almansa.	8	Se recogió una escopeta por usarla su dueño sin licencia.
Tobarra.	1.º	Fuè aprehendido un paisano por darle de golpes á otro: Asimismo lo fuè otro paisano por haber intentado contra la vida de un sereno, ocupándole de una arma de fuego.
Caudete.	9	Se aprehendió un desertor del presidio de Valencia.
Ontur.	20	Fueron presentados á la autoridad dos paisanos por encontrarlos riñendo.
Mcaráz.	18	Fuè capturado un reo prófugo.
La Gineta.	21	Se cooperó á la estincion de un incendio.
Albacete.	28	Se presentaron á la autoridad dos paisanos que se hallaban riñendo.
Villar.	28	Fuè aprehendido un paisano por heridas causadas á otro.
Alpera.		Idem. idem.
La Roda.		Idem. idem.
Minaya.		Idem. idem.
Villarrobledo.		Idem. idem.
Barrax.		Idem. idem.
Villalgordo del Jucar.		Idem. idem.
Tarazona.		Idem. idem.
Pozo-cañada.		Idem. idem.
Hellín.		Idem. idem.
Cancarig.		Idem. idem.
Peñas.		Idem. idem.
Matanza.		Idem. idem.
Letur.		Idem. idem.
Elche.		Idem. idem.
Yeste.		Idem. idem.
Fábricas.		Idem. idem.
Ballestero.		Idem. idem.
Ossa.		Idem. idem.
Bonillo.		Idem. idem.
Balazote.		Idem. idem.
Lasas-Ibañez.		Idem. idem.
Alatoz.		Idem. idem.
Valdeganga.		Idem. idem.

## RESUMEN.

Delincuentes aprehendidos.	Ladrones aprehendidos.	Reos prófugos aprehendidos.	Desertores del ejército aprehendidos.	Detenidos por faltas leves y presentados á la justicia ordinaria.	Contrabandos cogidos.	Armas recogidas.	Total de presos y detenidos.
5	"	1	"	4	"	2	10

Albacete 11 de Marzo de 1859.—El Comandante, Antonio Conti y Galiano.